



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE:RR.IP.1686/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0428000037219**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintidós de abril de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0428000037219**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

*“He solicitado desde hace casi 2 meses la **plantilla actualizada del personal de Honorarios con la que cuenta la alcaldía de Milpa Alta** solicitud que han hecho omisa y solo han estado dando largas para emitir una respuesta, necesito tanto honorarios fiscales como autogenerados, y las áreas en las que están asignados cada uno de ellos. Se menciona mucho en la alcaldía de los malos manejos que están haciendo con los autogenerados por parte de la Directora de Recursos Humanos, ya que se les paga por periodos de 3 meses en efectivo y los pagos no van completos. Necesito que las DEPENDENCIAS citadas en este INFORME PUEDAN DAR SEGUIMIENTO A MI PETICION E INVESTIGAR ESTA ALCALDIA ¿Quién recibe todo este dinero de los honorarios autogenerados? ¿El alcalde cuanto recibe? ¿Por que no han emitido una respuesta de la lista ACTUALIZADA del personal de honorarios? ¿Cuanto se esta quedando la Directora de RH? Que respuesta aparte de la que me emitan dicha área, me puede dar la contraloría de esa alcaldía?”.*

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El treinta de abril, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **DRH/1405/2019** de fecha veintinueve de ese mismo mes, suscrito por la **Directora de Recursos Humanos**, en el que se indicó:

Oficio DRH/1405/2019

“ ...

R.- Con respecto a la plantilla de personal de honorarios le informo que lo puede consultar en la siguiente dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quet>.

Artículo 121 fracción 12 Personal contratado por honorarios.

Sobre el particular, le informo que a través del oficio Circular N° SAF/SCMA/DGAM/00010/2019 de fecha de acuse 18 de enero del 2019 se inició el proceso de contratación de los Prestadores de Servicios para el periodo de enero a marzo y asimismo, con oficios AMA/DGA/205/2019, se solicitó

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



la autorización con oficio SAFCDMX/SSCHA/DGAPU/AUT594/2019 DE FECHA 2 de febrero de 2019 dictamino procedente la Subsecretaría de Capital Humano y Administración.”
...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dos de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...
“**Su respuesta no me ha contestado ninguna de mis preguntas anteriores, si tienen la capacidad de leer y entender bien lo que solicite, por favor responder mis preguntas con forme las solicite en mi info anterior, solicito un informe por parte de la contraloría y por parte de recursos humanos, creo que es muy claro, quiero la lista de honorarios tanto fiscales como autogenerados, ahora de los cuatro últimos meses por favor, para poder CONOCE LA información, no sus ligas, NECESITO LA LISTA DE AUTOGENERADOS FISCALES COMO AUTOGENERADOS, espero pronta respuesta y no estén dando largas.**
...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El dos de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1686/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3. Presentación de alegatos. En fecha catorce de mayo, el *sujeto obligado* remitió a través del correo de la Ponencia de este *Instituto*, los oficios **SRM/446/2019** y **DRH/1713/2019** ambos de fecha veintiuno de mayo, en los cuales expuso sus

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *Recurrente* a través de correo electrónico el trece de mayo y al *sujeto obligado* el catorce de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/124/2019.



consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación y de los cuales se advierte que el *Sujeto Obligado* se limitó a defender su postura inicial, solicitando la confirmación de su respuesta inicial.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha dieciocho de junio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1686/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **siete de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque,



SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

Su respuesta no me ha contestado ninguna de mis preguntas anteriores, si tienen la capacidad de leer y entender bien lo que solicite, por favor responder mis preguntas con forme las solicite en mi info anterior, solicito un informe por parte de la contraloría y por parte de recursos humanos, creo que es muy claro, quiero la lista de honorarios tanto fiscales como autogenerados, ahora de los cuatro últimos meses por favor, para poder CONOCE LA información, no sus ligas, NECESITO LA LISTA DE AUTOGENERADOS FISCALES COMO AUTOGENERADOS, espero pronta respuesta y no estén dando largas.

modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Copia simple de los Oficios No. SRM/446/2019 y DRH/1713/2019 ambos de fecha 21 de mayo del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.



La **Alcaldía Milpa Alta** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**MANUAL ADMINISTRATIVO
ÓRGANO POLITICO - ADMINISTRATIVO
EN MILPA ALTA**

Registro: MA_9/250918-OPA-MIL-17/160617

Dirección General de Administración

Atribuciones específicas:

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 125. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

II. Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en cada Órgano Político-Administrativo;

III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del Órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular del Órgano Político-Administrativo;

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;

...

Subdirección de Recursos Humanos

Funciones:

Función principal 1:

Administrar los recursos humanos para funcionamiento de las unidades administrativas de este Órgano Político Administrativo.



Función básica 1.1:

Coordinar la planeación de los recursos humanos que laboran en este Órgano Político Administrativo a fin de llevar un control de las plantillas de personal.

Función básica 1.2:

Conciliar plantillas de personal para mantenerlas actualizadas.

Función básica 2.1:

Supervisar los movimientos de personal que se realizan en el Sistema Único de Nómina (SUN), para evitar errores u omisiones.

De la citada normatividad con antelación se advierte que la **Dirección General de Administración a través de su Unidad Administrativa que a saber es la Subdirección de Recursos Humanos** tiene a su cargo entre otras funciones las de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas, además de Coordinar la planeación de los recursos humanos que laboran en este Órgano Político Administrativo a fin de llevar un control de las plantillas de personal; por lo anterior se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa está facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por el particular y de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, este *Instituto* estima oportuno hacer un análisis de las manifestaciones vertidas por el particular, al momento de interponer su recurso de revisión, consistentes en “...*Se menciona mucho en la alcaldía de los malos manejos que están haciendo con los autogenerados por parte de la Directora de Recursos Humanos, ya que se les paga por periodos de 3 meses en efectivo y los pagos no van completos. ¿Quién recibe todo este dinero de los honorarios autogenerados? ¿El alcalde cuanto recibe? ¿Cuanto se esta quedando la Directora de RH?...¿Por que no han emitido una respuesta de la lista ACTUALIZADA del personal de honorarios?...*” (Sic), de la simple lectura a dichos argumentos, se advierte que son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales el particular pretende

obligar a que dicho *Sujeto Obligado* responda sus requerimientos, satisfaciendo sus intereses.

Sobre el particular, es necesario indicarle al particular que la ley de la Materia no garantiza obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte de los sujetos obligados a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones irregulares que les sean atribuidas, en ese sentido, las argumentaciones esgrimidas por el recurrente incluye apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizadas a la luz de la ley de la materia por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida resultando infundadas e inoperantes sus afirmaciones.⁷ **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los agravios incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de la Materia por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, estas manifestaciones resultan **inoperantes e infundadas**.

⁷ “Novena Época. Registro: 187335. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. Materia(s): Común. Tesis: XX. I.4o.3 K. Página: 1203. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por ela quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.



De igual forma, el Pleno de este Órgano Garante advierte las diversas manifestaciones vertidas por el particular al momento de exponer sus agravios en los cuales señaló a manera de requerimiento: “...Necesito que las *DEPENDENCIAS* citadas en este *INFORME PUEDAN DAR SEGUIMIENTO A MI PETICION E INVESTIGAR ESTA ALCALDIA..*”; por lo anterior, se estima oportuno indicarle al *Recurrente* que este *Instituto* no está facultado para formular pronunciamientos sobre el posible incumplimiento de leyes o normas ajenas a la *Ley de Transparencia*, pues está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, la Carta Magna en su artículo 6 y la *Constitución Local*, y no así, para investigar posibles actos constitutivos de delitos como lo supone el *Recurrente*, por lo anterior, no es posible analizar su petición bajo el estudio lógico-jurídico que contempla la *Ley de la Transparencia*.

Fundamentación de los agravios.

Su respuesta no me ha contestado ninguna de mis preguntas anteriores, si tienen la capacidad de leer y entender bien lo que solicite, por favor responder mis preguntas con forme las solicite en mi info anterior, solicito un informe por parte de la contraloría y por parte de recursos humanos, creo que es muy claro, quiero la lista de honorarios tanto fiscales como autogenerados, ahora de los cuatro últimos meses por favor, para poder CONOCE LA información, no sus ligas, NECESITO LA LISTA DE AUTOGENERADOS FISCALES COMO AUTOGENERADOS, espero pronta respuesta y no estén dando largas.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de **la plantilla actualizada del personal de Honorarios con la que cuenta la alcaldía de Milpa Alta la cual debía contener tanto honorarios fiscales como autogenerados, y las áreas en las que están asignados cada uno de ellos**, y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indico que, para dar atención a su solicitud le proporcionó una liga electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quet>, en la cual podía consultar la información que es de su interés y la cual corresponde a una obligación de



transparencia en términos del artículo 121 fracción XII, Personal contratado por honorarios; pronunciamientos estos con los cuales a consideración del Pleno de este *Instituto* no es posible tener por atendida la solicitud de estudio, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

Primeramente se estima oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 199 fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva** o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando**, está se encuentre disponible al público y **a decisión del solicitante**, la misma la pueda consultar, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

De la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se desprende que:

- Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;**



- La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información** se entregue por medios electrónicos, **se ponga a su disposición para consulta, reproducción o adquisición.**
- Los Sujetos Obligados **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.**

En ese sentido, es menester resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señalando que requería en la modalidad de **medio electrónico la información de su interés**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte recurrente de acceder a la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo estas una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209 que son del tenor literal siguiente:

Artículo 199. [...]

La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

[...]

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

Los preceptos anteriores prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los Sujetos Obligados sujetos al cumplimiento de la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:



- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) Consulta directa.
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información del interés del particular, se ponía a su disposición a través de la liga electrónica que en su momento le hizo de su conocimiento, por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la respuesta emitida es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que, el particular requirió está, siendo esto en medio electrónico, tal y como pretende hacer entrega de la misma el sujeto que nos ocupa.

No obstante lo anterior, se estima de suma necesidad recordarle al *sujeto obligado* que ha sido criterio establecido por el Pleno de este Órgano Garante que no basta con el hecho de que se le proporcionen a los particulares las ligas electrónicas en las que se puede consultar la información ya que para garantizar el derecho de acceso a la información que les confiere a los particulares la *Ley de Transparencia*, así como la Constitución Federal y la *Constitución Local*, se debe de proporcionar la información que se encuentra a su disposición y para su consulta en la liga electrónica a que se haga referencia. De igual forma se estima oportuno indicar, que después de realizar una revisión a la citada liga electrónica se puede advertir que esta dirige únicamente a la página principal de transparencia del sujeto obligado, y no al apartado en específico para la consulta de la fracción que es del interés del *Recurrente*, circunstancia por la cual se advierte que la respuesta proporcionada al cuestionamiento de estudio no se encuentra apegada a derecho.



Lo anterior se robustece lógicamente y jurídicamente puesto que, la información solicitada por el ahora recurrente es considerada como Disposición de Transparencia Común, de conformidad con lo estatuido en la Ley de la Materia, artículo 121, Fracción XII, sin embargo, al no haber sido proporcionada la misma, con dicha circunstancia, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés.

Bajo esta guisa de ideas, al tener el sujeto de mérito, la obligación de detentar la información requerida, máxime que la misma es una Disposición de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción XII, del artículo 121, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XII. *Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

...

De la revisión a los preceptos invocados se advierte que la información referente a la contratación de los honorarios que suscriben los Sujetos Obligados, al ser catalogada como obligación de transparencia común a cumplir por estos, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los



respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el *Sujeto Obligado* con independencia de que la detenta, debe de entregar la misma, en la modalidad solicitada ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar cabal atención a la solicitud de mérito.

De igual forma al realizar una revisión de las documentales que integran la respuesta de estudio, no se puede advertir el pronunciamiento por parte del sujeto para indicar el área a la cual están asignados cada uno de los servidores públicos que fueron contratados por honorarios, pese a que, se encuentra en plenas facultades para ello, por lo anterior, para garantizar el derecho de acceso del *Recurrente* deberá emitir el pronunciamiento respectivo y en su defecto proporcionando la información que es del interés del particular.

Finalmente, al realizar un análisis de la solicitud que nos ocupa en su parte final se puede advertir, que el recurrente señalo: “...**Que respuesta aparte de la que me emitan dicha área, me puede dar la contraloría de esa alcaldía?**...””; por lo anterior a juicio del Pleno de este *Instituto*, se advierte que el interés de la parte recurrente se encuentra encaminado a obtener de igual forma el pronunciamiento respectivo por parte del Órgano de Control Interno de dicha Alcaldía, sobre el listado requerido, en tal virtud, de la revisión a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advirtió que de las unidades que componen el *Sujeto Obligado*, la presente solicitud únicamente fue atendida por la **Dirección de Recursos Humanos**, por lo anterior, toda vez que la parte final de la solicitud que nos ocupa es muy clara en requerir el pronunciamiento por parte del Órgano de Control Interno de la referida alcaldía, es por lo que, se arriba a la conclusión de que, con independencia de que está sea o no competente, debe de emitir el pronunciamiento respectivo sobre la solicitud planteada por el particular y con ello dar la debida atención a la presente solicitud de información, situación que en la especie no aconteció ya que, la solicitud de estudio, nunca la fue



turnada a la Contraloría Interna del *Sujeto Obligado*, circunstancia por la cual se advierte que la respuesta que nos ocupa no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas en esta Ciudad de México, con lo que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia* y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

“...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

III. *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés del particular, como lo es la **Contraloría Interna de la Alcaldía**, y aunado al hecho de que, al tener las Unidades de Transparencia la obligación de requerir a todas las unidades administrativas que componen los Sujetos



Obligados y que a su vez pudieran detentar la información que se les solicita, a efecto de que la proporcionen a dicha Oficina de Información y se pueda dar respuesta, dentro de los plazos que establece la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 93 fracción IV de la Ley de la Materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, ***citar con precisión el o los preceptos legales aplicables***, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados* o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales

aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁸
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.



respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁹
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- I. Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar al particular la información solicitada en la modalidad planteada, dada cuenta que dicha información es considerada como Disposición de Transparencia Común de conformidad con lo establecido en la fracción XII, del artículo 121, de la Ley de la Materia.**
- II. De igual forma al deberá emitir el pronunciamiento respectivo indicando el área a la que se encuentran asignados el personal que fueron contratos honorarios, ya que normativamente está facultado para ello.**
- III. A efecto de dar atención a la presente solicitud, deberá de turnar está en favor de su unidad administrativa que a saber es su Órgano de Contraloría Interna para que en el ámbito de sus atribuciones emita el pronunciamiento respectivo y proporcione la información requerida.**

⁹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días



posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San



Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO